



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO DAVIVIENDA. S.A.
EJECUTADO	LUÍS ALEXANDER MORENO DONATO
RADICACIÓN	2018 - 0912

Madrid. Cundinamarca. Agosto trece (13) de dos mil veinte (2020). –

Las condiciones con las que se reglamentó la sentencia anticipada, total o parcial corresponde a un deber que el juez desplegará «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que habilita la presente determinación en cuanto las documentales aportados al proceso constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

Al verificarse la actuación, se definirá la primera instancia del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesta apoderada judicial promueve la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA. S.A., contra el extremo pasivo LUÍS ALEXANDER MORENO DONATO, en las condiciones del artículo el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, al verificarse el término la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que además mediante el curador designado propuso excepciones contra el mandamiento, por cuyas circunstancias y para dicho fin la secretaria ingresó el expediente, para definir la pertinencia del pago del capital contenido en el pagaré N° 05700456100025952 para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 0588 del 5 de marzo de 2011 emitida por la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, allegada con la demanda.

El diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y su corrección del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, que evidenció el curador ad litem designado a LUÍS ALEXANDER MORENO DONATO², quien procura enervar la acción con la excepción genérica, bajo el decreto oficioso de medio que lo extinga, respecto de la que su contraparte se opuso alegando su improcedencia.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias para asegurar la celeridad y economía medulares del fallo anticipado que priman sobre las condiciones generales al concurrir las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia y sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

CONSIDERACIONES

¹ * Folios N° 102 al 104 del cuaderno N° 1 del expediente. -

² * Folio N° 151 del cuaderno N° 1 del expediente. -

Los presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal se entabló legalmente y sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida proferir una decisión de fondo, se provee la presente determinación porque los títulos-valores por sí solos, legitiman a su tenedor legítimo para ejercer el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 Código de Comercio), por lo que quien los posee conforme a la ley de su circulación (artículo 647 ib.) está facultado para desplegar la acción cambiaria que le corresponde y solo el obligado en las condiciones del artículo 784 opcit, debe acreditar las circunstancias que le restan exigibilidad cuando quiera que el tenedor reclama el pago del importe del título, los intereses moratorios y los gastos de cobranza, entre otras aspiraciones en la forma como lo autoriza el artículo 782 y normas subsiguientes del precitado estatuto.

Una condición propia de la acción cambiaria, consiste en el ejercicio expreso del derecho consignado en el título, que solo puede existir en él (incorporación) y solamente puede exigirse en los términos y características en aquel previstas, las que tienen, por razón su literalidad, que desplegarse en los precisos términos que aparecen dispuestos, porque probatoriamente, por tratarse de títulos-valores se los presume auténticos en la forma que consagra el artículo 793 del código de comercio y el inciso final del artículo 252 del código de procedimiento civil, los cuales imponen que se tenga por cierto e irrefutable su contenido.

Mediando tales circunstancias, cuando el obligado cambiario resulta exigido mediante la acción ejecutiva para satisfacer el derecho cartular, ninguna discusión puede plantear cuando el ejecutante prevalido de la tenencia del título-valor, ejercita el derecho literal, autónomo y exigible que aquel contiene, siendo de exclusiva esencia y resorte del ejecutado asumir la carga de probar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que formule contra la acción cambiaria (artículo 784 del Código de Comercio y el artículo 167 del Código General del Proceso), pues así lo impone la naturaleza misma de la relación, máximo cuando ninguna controversia se propuso frente al título, el derecho que incorpora, el deber del ejecutado en satisfacerlo y el derecho de quien despliega la acción.

Se proferirá la decisión que culmine la instancia, de acuerdo a las condiciones del numeral segundo del artículo 443 del Código General del Proceso, en cuanto vencido el término dispuesto para el cumplimiento, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla, sino que propuso la excepción genérica que se definirá conforme las siguientes precisiones.

Para el cobro forzado la parte demandante presentó como título la hipoteca que corresponde a l pagaré N° 05700456100025952 para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 0588 del 5 de marzo de 2011 emitida por la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, constituida a favor del BANCO DAVIVIENDA. S.A., en cuyos documentos concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular para acreditar un título cuyos privilegios son por todos conocidos y que se concretan en las condiciones del artículo 793 del código de comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo al ejecutado, respecto de quien proviene y constituye plena prueba en su contra,

configurando las exigencias del artículo 619 del código de comercio para legitimar el cobro del derecho literal y autónomo que incorpora.

La parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el pagaré N° 05700456100025952 para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 0588 del 5 de marzo de 2011 emitida por la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que al suscribirlo se declaró en forma expresa como otorgante.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que cumplen los requisitos establecidos en la ley, constituyen la prueba de la existencia de la obligación (artículos 625, 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora si LUÍS ALEXANDER MORENO DONATO, para exonerarse del pago de la obligación o parte de ella, acreditó que oportuna y satisfactoriamente ya lo descargó total o parcialmente, que la obligación frente a ella carece de vigencia, o que el título ya la perdió.

La excepción perentoria o de mérito, denominada genérica, que después de la notificación de la parte demandada a través del Curador Ad-Litem designado, aquella incumplió el mandamiento ejecutivo en lo relativo al pago de la obligación ya que el citado auxiliar además de presentar el medio exceptivo referenciado, llamó la atención del despacho para que en el evento de que oficiosamente encontrara motivo alguno medio que enervara la pretensión, procediera conforme a los lineamientos del artículo 282 del Código General del Proceso.

Tal proceder determina en consecuencia que deba considerarse que si bien dicho argumento determina el trámite de las excepciones como en efecto se dispuso, por reclamarse el medio genérico como exceptiva, tal solicitud por si sola determina su prosperidad en cuanto no esta satisfecha la carga de la parte demandada de demostrar el supuesto factico en que funda su defensa, en cuanto omite relacionar medio probatorio que respalde la reclamada imposibilidad de proseguir la ejecución, ratificando con tal ausencia los terminos del título base del recaudo, cuyos requisitos subsisten y permanecen sin modificación en cuanto la ejecutoria del mandamiento de pago a consecuencia de la omisión de impugnarlo así lo impone para posibilitar la ejecución forzada en cuanto no existe medio probatorio que enerve su exigibilidad, asunto que de antaño definió la jurisprudencia con los siguientes términos:

"...Las irregularidades del título ejecutivo habrían podido servir para fundar la revocatoria del auto de mandamiento de pago..."

*(...) Y solamente con la alegación de los hechos que se hubieran comprobado habría podido demostrarse la razón del excepcionante para combatir y destruir la eficacia del título ejecutivo, porque las excepciones en este juicio, que es especial, deben consistir en hechos en virtud de los cuales las leyes desconocen la obligación o la declaran extinguida; de donde se desprende que **el deudor debe preocuparse por formular los hechos antes que dar denominación jurídica a las excepciones**. Lo contrario se prestaría a sorpresas, pues la contraparte ignoraría la manera como con el escrito de excepciones venía a quedar finiquitado el campo del litigio, pues son los hechos los que determinan éste. Tanto más razonable es esta exigencia, cuanto que el juicio ejecutivo se funda en una obligación clara, expresa y exigible.*

Si en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría, al trabarse la litis, como de puro derecho, y el juzgador debería entrar a decidir, rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual, una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de

pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante. Por eso dispone el artículo 1025 del Código Judicial "que si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente" de excepciones, lo que quiere decir que los hechos que habrán de probarse serán aquellos que se han enunciado como base de excepción.

(...) en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen.

Por consiguiente, en el juicio ejecutivo la excepción es infundada cuando carece de los fundamentos que son causa o motivo de la enervación de la acción, esto es, de las bases de hecho que destruyen o debilitan el derecho del ejecutante. En el caso discutido no puede tenerse por legalmente propuestas las excepciones, porque en el juicio ejecutivo no puede considerarse que la excepción se propuso legalmente mientras no se enuncien los hechos que le sirven de basamento, los cuales pueden ser aceptados por el ejecutante durante el escrito en que se aducen, o pueden ser negados para que se prueben por el que excepciona. De modo que en el incidente de excepciones en el juicio ejecutivo hay que aceptar que se cumple el fenómeno jurídico de la litis contestatio, porque si el ejecutante acepta todos los en que se apoya la excepción, y esos hechos son bastantes a destruir la acción, el punto queda como de puro derecho, y el excepcionante está relevado de la obligación de probar.³

De acuerdo con el anterior marco jurisprudencial, como se echa de menos la relación de hechos en los que el Curador Ad-Litem fundamentó su defensa quien no puede ahora prescindir del aviso inicial relacionado a que para reclamar tales circunstancias debió agotar la relación de hechos y pruebas al proponer el ataque, entre otras cosas para permitir la defensa de su contraparte para oponerse, quien no puede ser sorprendido al término del proceso con circunstancias que nunca tuvo la oportunidad de controvertir, precisándose además que aparte de que tal asunto por si solo determina la impertinencia de dicho ataque, el mismo igualmente deviene impróspero en cuanto ninguna de las condiciones genéricas reclamadas resultan acreditadas y mucho menos el Curador Ad-Litem señaló dentro de las actuaciones que conforman en el expediente, cuales son idóneas para configurarlas, incumpléndose la carga probatoria esencial y medular en estas actuaciones.

En este sentido, acogiendo el precepto doctrinal y jurisprudencial que establece que la excepción genérica dispuesta por el artículo 282 del Código General del Proceso, resulta improcedente en los procesos ejecutivos, por cuanto no es posible oponer a un derecho cierto un medio exceptivo genérico que no cuestione de manera categórica la obligación que el título ejecutivo contiene, se proferirá la decisión conforme el numeral primero del artículo 440 del Código General del Proceso, porque la suerte que reclama el auxiliar designado no puede declararse porque ninguna de las condiciones que genéricamente alude, incumpléndose así el principio de la carga probatoria rememorado que determina la ineficacia de la excepción genérica propuesta habida cuenta que, por la clase de proceso que nos ocupa, esas condiciones siempre deben invocarse conforme el artículo 442 del estatuto procesal civil, en cuanto ninguna evidencia se tiene en el proceso sobre la existencia de hechos constitutivos de eximentes de la responsabilidad o impeditivos de la prosperidad de las suplicas de la demanda, bajo cuyas condiciones ni siquiera concurren los supuestos jurisprudenciales recientes que retomando el tema de la declaratoria oficiosa de medios exceptivos exigen que:

“...La lectura de las normas citadas permite a la Sala concluir que el principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

Cuando el demandado las alega, o en aquellos eventos en que así lo exige la ley.

Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

³ Sentencia del 26 de marzo de 1936 de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA. N° . 18 0912 LUIS ALEXANDER MORENO DONATO.docx

El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A. La excepción a este poder oficioso está prevista por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos, debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria...⁴

En referencia a la excepción fincada en la aspiración de declararse la genérica, ningún comentario especial requerirá, como quiera que tal medio exceptivo en tratándose del proceso ejecutivo, no reúne las condiciones probatorias ni el anuncio de los hechos que las generan como ampliamente se explicó, cuya omisión determina el fracaso del ataque propuesto.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte demandada LUÍS ALEXANDER MORENO DONATO la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y su corrección del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), como quiera que mediante el pagaré N° 05700456100025952 para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 0588 del 5 de marzo de 2011 emitida por la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, la parte ejecutada se constituyó en deudor del extremo actor BANCO DAVIVIENDA. S.A., dada la condición del contrato de mutuo acordado entre ellos, comprometiéndose personalmente y mediante hipoteca a favor del acreedor, con el inmueble, casa N° 6, bloque 10 Agrupación de Vivienda Parques de Santa María Agrupación 7 de la carrera 23 N° 10-113 Sur de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1254013 en cuya cláusula mutuaría dispusieron que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, o de los intereses, terminaría el plazo y exigir el pago total de la obligación.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar por la parte obligada la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, los documentos aportados acreditan una obligación insoluta a cargo de la parte demandada de quien también se acreditó que es la parte poseedora inscrita del inmueble hipotecado inmueble, casa N° 6, bloque 10 Agrupación de Vivienda Parques de Santa María Agrupación 7 de la carrera 23 N° 10-113 Sur de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1254013, que se encuentra debidamente registrado y soportado.

En cuanto al interés moratorio su tasa se ponderará conforme el artículo 180 del Código General del Proceso, según lo certifique la oficina respectiva, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos porque por la notoriedad de la Ley 794 de 2003, siendo un factor económico resulta innecesario incorporarla o actualizarla. Su monto podrá

⁴ Rad. 200123310001999072701. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Agosto 12 de 2004. Consejero Ponente. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Expediente N° 21177. Actor LUIS FERNANDO GUERRA BONILLA. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.-

cobrarse a partir del vencimiento del periodo dispuesto para la solucionarla, con la restricción que sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues la jurisprudencia prevé que, el límite máximo debe ajustarse a las tasas del artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada LUÍS ALEXANDER MORENO DONATO, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de trescientos veintisiete mil pesos moneda corriente (\$327.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:*

RESUELVE

DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción genérica que el curador ad litem designado a la parte demandada LUÍS ALEXANDER MORENO DONATO propuso contra la acción cambiaria correspondiente al título valor presentado como soporte del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA que sobre el pagaré N° 05700456100025952 para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 0588 del 5 de marzo de 2011 emitida por la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, le promovió la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y su corrección del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo, en contra de LUÍS ALEXANDER MORENO DONATO, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido sobre el pagaré N° 05700456100025952 para cuya garantía y respaldo otorgó la escritura pública N° 0588 del 5 de marzo de 2011 emitida por la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, que le promueve por interpuesta apoderada judicial, el extremo ejecutante BANCO DAVIVIENDA. S.A., en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído. -

DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado conformado por inmueble, casa N° 6, bloque 10 Agrupación de Vivienda Parques de Santa María Agrupación 7 de la carrera 23 N° 10-113

Sur de Madrid (Cundinamarca), distinguido con la matricula inmobiliaria N° 50C-1254013, para que con su producto se solucione el crédito y las costas dispuestas a favor de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA. S.A. Practíquese el avalúo del inmueble embargado. A instancia de la parte actora, dispóngase la actuación para la práctica de la diligencia de secuestro mediante comisionado a quien se le confieren amplias facultades. Líbrese Despacho comisorio.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada *LUÍS ALEXANDER MORENO DONATO, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de trescientos veintisiete mil pesos moneda corriente (\$327.000,00 M/cte.), con los que se practicará la liquidación en las condiciones del artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.*

LIQUÍDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, liquidándolos desde la fecha de vencimiento de las cuotas insolutas, con la tasa variable certificada, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID
Este documento fue generado con firma electrónica vcuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
e66302577523fca88b72fe38a8f61c2c2534d566ef3fe4a4a971
de0899286684
Documento generado en 14/08/2020 07:47:16 a.m.